

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/054/2021
<b>ACTORES:</b>	RIGOBERTO RAMOS ROMERO Y GABRIEL FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
<b>SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	JAIME TERÁN SALAZAR Y DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero; catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se declara el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de mayo, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-1368/2021**, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los actores Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en contra de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

**GLOSARIO**

<b>Actores, impetrantes o impugnantes</b>	Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez.
<b>Acuerdo 187</b>	Acuerdo 187/SE/01-06-2021, por el que se modifica el diverso 104/SE/03-04-2021, y se otorga el registro a las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021

<b>Autoridad responsable   Comisión responsable</b>	Consejo General del IEPCGRO.
<b>CDE del PAN</b>	Comité Directivo Estatal del PAN
<b>IEPCGRO   Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitidos por IEPCGRO.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
<b>Sentencia Federal</b>	SCM-JDC-1368/2021.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral   Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo el presidente del CDE solicitó al IEPCGRO el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, de la siguiente manera:

<b>Lugar</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Cargo</b>
1	Eloy Salmerón Díaz	Masculino	Propietario
	Victoria Escuen Ávila		Suplente
2	Ana Lenis Reséndiz Javier	Femenino	Propietaria
	Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
3	Melitón Calderón Espinoza	Masculino	Propietario
	Nelson Neri Benítez		Suplente
4	Martha Botello Uribe	Femenino	Propietaria
	Marta Nicolás Fuentes		Suplente
5	Rigoberto Ramos Romero	Masculino	Propietario
	Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

**2. Aprobación de los registros de candidaturas.** El tres de abril, el IEPCGRO emitió el acuerdo 104, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN, cuya planilla quedó conformada sin la fórmula integrada por los demandantes.

**3. Juicio Electoral Ciudadano.** El siete de abril del año actual, los actores, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, postulados por el PAN, como propietario y suplente respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable Juicio Electoral Ciudadano, para combatir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede; mismo que fue resuelto por este Tribunal el siete de mayo, en el sentido de confirmar el Acuerdo 104.

**4. Impugnación ante la Sala Regional.** Inconformes con lo anterior, el once de mayo, los promoventes controvirtieron dicha determinación, la cual dio lugar a integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1368/2021**.

**5. Resolución de Sala Regional.** El veintisiete de mayo, la Sala Regional, emitió resolución en el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal Electoral y vinculó al Instituto Electoral, realizar el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos.

En la misma sentencia la Sala Regional determinó que este órgano jurisdiccional correspondía vigilar el cumplimiento de su sentencia, para tal efecto, ordenó al Instituto Electoral que las constancias fueran remitidas a este Tribunal Electoral.

**6. Recepción de constancias.** El dos de junio, se recibieron las constancias por las cuales la autoridad responsable dijo dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución federal.

**7. Requerimiento.** Por auto de fecha cuatro de junio, se requirió al IEPCGRO, para que, en plazo de seis horas contadas a partir de la notificación, remitiera a este órgano jurisdiccional copias debidamente certificadas de la versión estenográfica de la discusión y aprobación del Acuerdo 187/SE/01-06-2021 o en su caso el voto particular de la Consejera Electoral Dulce Merary Villalobos Tlatempa.

**8. Cumplimiento del requerimiento.** Se recibió en este Tribunal, el oficio 2116/2021 signado por el Secretario Ejecutivo, el día cuatro de junio a las quince horas con cincuenta minutos, por el cual la responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, adjuntando para tal efecto, las constancias solicitadas.

**9. Resolución SCM-JDC-1608/2021.** El cinco de junio, la Sala Regional, emitió resolución en el sentido de revocar el acuerdo 104/SE/03-04-2021 aprobado por el IEPCGRO, por lo que se modifica la lista de diputaciones

**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

locales de representación proporcional postulada por el PAN en los siguientes términos:

Nombre	Prelación en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
Victoria Escuen Ávila		Suplente
Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Propietaria
Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
Eusebia Trujillo Morales	3	Propietaria
Jenice Mata Mora		Suplente
<b>Martha Bello Uribe</b>	4	<b>Propietario</b>
<b>Martha Nicolas Fuentes</b>		<b>Suplente</b>
Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para vigilar el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1368/2021, mediante la cual revoca la resolución que dictó este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/054/2021, ello en virtud de la facultad otorgada por la propia Sala Regional en la sentencia de mérito.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal; 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Así como el criterio contenido en las siguientes jurisprudencias: 24/2001 **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** y 24/2012 **“COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES”**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencias visibles en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2012>.

**SEGUNDO. Análisis de lo ordenado por la Sala Regional.** Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano con número de expediente SCM-JDC-1368/2021, la Sala Regional consideró que los agravios eran fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo 104/SE/03-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por ello en plenitud de jurisdicción, ordenó dejar sin efectos el escrito que el presidente del CDE del PAN, presentó en desahogo del requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, porque el mismo no se hizo en los términos solicitados, y por ende, debió hacerse efectivo el apercibimiento decretado, a efecto de proceder a sancionar con la negativa aleatoriamente del registro a cualquiera de las tres fórmulas del género masculino que resulte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de los Lineamientos para el registro de las candidaturas.

Para tal efecto, vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que llevara a cabo el sorteo previsto en el artículo 72 previamente dicho, en el cual participarían las tres fórmulas del género masculino cuyo registro fue solicitado por el presidente del CDE del PAN, lo que haría acorde a las bases que para tal efecto dispusiera, con el objeto de determinar, al azar, a cuál de ellas le sería negado el registro, para satisfacer la paridad de género de la planilla completa y hacer efectiva la sanción por no cumplir la paridad en la postulación por parte del PAN.

Esto sin que el sorteo tuviera la finalidad de recorrer las fórmulas en un orden de prelación específico, sino únicamente determinar cuál de las tres fórmulas masculinas no obtendrá su registro a fin de ajustar la integración de la lista de forma paritaria: dos de un género y dos del otro.

Ello en el entendido que si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la lista, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro podrán participar

de manera consecutiva en la lista, lo que potenciaría la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos.

Además determinó que, tal decisión no se oponía a lo previsto en los artículos 272 fracción III de la Ley Electoral y 58 inciso d) de los Lineamientos, pues la obligación de alternar las fórmulas de distinto género en las planillas corresponde a los partidos políticos al momento de postular sus candidaturas; sin embargo, por las particularidades de este caso, al estar en presencia de la eventual sanción y por consecuencia la cancelación de una fórmula del género masculino excedente, es que se permitiría tal integración a través de una interpretación a esas disposiciones a efecto de lograr un mayor beneficio al género femenino.

Por tanto, el Instituto Electoral debería realizar lo anterior en un plazo de cinco días naturales contados a partir de que le fuera notificada la sentencia, para lo cual debería notificar de manera previa a las personas integrantes de la planilla, así como a la representación del PAN ante esa autoridad local, para que, si lo desearan, acudieran a presenciar la realización del sorteo en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se determinara.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal Electoral, vigilar el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional; por ello el IEPCGRO debería remitir a esta autoridad jurisdiccional la documentación que lo acredite, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, ambas se harán acreedoras de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios de Impugnación.

#### **Constancias remitidas por el IEPCGRO.**

Ahora bien, el dos de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral las siguientes constancias:

**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

a) Oficio número 2076/2021, de fecha dos de junio, con el asunto “*Cumplimiento a lo ordenado en la sentencia*”, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO.

b) Oficio número 1972/2021, de fecha veintiocho de mayo, dirigido al ciudadano Silvio Rodríguez García, Representante del Partido Acción Nacional ante IEPCGRO, con el asunto “*Se notifica sentencia SCM-JDC-1368/2021*” signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO.

c) Impresión de mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica sentencia SCM-JDC-1368/2021*”, como remitente Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, depoe@iepcgro. mx y como destinatarios salmediaz@yahoo.com.mx y victoriaescuen@hotmail.com, de fecha veintiocho de mayo, por el cual notifica al ciudadano Eloy Salmerón Díaz y Victoria Escuen Ávila, la sentencia SCM-JDC-1368/2021.

d) Impresión de mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica sentencia SCM-JDC-1368/2021*”, como remitente Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, depoe@iepcgro. mx y como destinatarios coe318581@gmail.com y gabriela\_pablo.07@outlook.com, de fecha veintiocho de mayo, por el cual notifica a Ana Lenis Reséndiz Javier y Abril Gabriela Hernández Pablo, la sentencia SCM-JDC-1368/2021.

e) Oficio número 1975/2021, de fecha veintiocho de mayo, dirigido a los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, con el asunto “*Se notifica sentencia SCM-JDC-1368/2021*” signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO.

f) Impresión de mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica sentencia SCM-JDC-1368/2021*”, como remitente Dirección



**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, [depoe@iepcgro. mx](mailto:depoe@iepcgro.mx) y como destinatarios [botellouribemarthailiana69@gmail.com](mailto:botellouribemarthailiana69@gmail.com) y [fuentesmartha719@gmail.com](mailto:fuentesmartha719@gmail.com), de fecha veintiocho de mayo, por el cual notifica a Martha Botello Uribe y Marta Nicolás Fuentes, la sentencia SCM-JDC-1368/2021.

g) Impresión de mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica sentencia SCM-JDC-1368/2021*”, como remitente Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, [depoe@iepcgro. mx](mailto:depoe@iepcgro.mx) y como destinatarios [rigobertoramos@live.com.mx](mailto:rigobertoramos@live.com.mx) y [coe318581@gmail.com](mailto:coe318581@gmail.com), de fecha veintiocho de mayo, por el cual notifica a Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, la sentencia SCM-JDC-1368/2021.

h) Escrito de fecha veintiocho de mayo, con el asunto “RENUNCIA A CANDIDATURA” dirigida a los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, signado por los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez.

i) Acta de ratificación de renuncia, de veintiocho de mayo, signada por los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, ante la presencia del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, y Martín Pérez González Encargado de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del IEPCGRO.

j) Acuerdo 187/SE/01-06-2021, por el que se modifica el diverso 104/SE/03-04-2021, y se otorga el registro a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021.

Las constancias referidas<sup>3</sup> fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

**Razonamientos del IEPCGRO para cumplir lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.**

El uno de junio del año en curso, el Consejo General del IEPCGRO aprobó el Acuerdo **187/SE/01-06-2021**, en el que determinó que se daba un cambio de situación jurídica que impedía el sorteo toda vez que el veintiocho de mayo, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, mediante el cual renuncian a la candidatura a diputados propietario y suplente respectivamente ubicadas en la tercera fórmula de la lista de candidaturas de diputaciones de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la responsable tomó en consideración la renuncia, dada según ella, la viabilidad para tomar en cuenta la voluntad de los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, para no seguir participando en el presente proceso electoral, y por ende excluirlos de la lista correspondiente a efecto de que con las personas que aún continúan siendo postuladas por el PAN, se realizara el análisis para verificar si se cumple con el principio de paridad en la postulación y de ser el caso, proceder a otorgar el registro conforme a derecho, arguyendo que con lo anterior, no era contrario a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en razón de que la situación actual de las postulaciones, ha

---

<sup>3</sup> Visible de foja 2 a la 48 del cuadernillo auxiliar anexo al expediente

cambiado sustancialmente a raíz de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos en comento; en tal virtud el IEPCGRO decidió lo siguiente:

“ ...

*XXXV. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se advierte que en la especie, por causas ajenas a la autoridad responsable, se han modificado sustancialmente las circunstancias o condiciones que sirvieron de base para que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiera sentencia en el expediente SCM-JDC-1368/2021, lo que a su vez, por consecuencia directa, genera una imposibilidad material y jurídica para que este órgano electoral dé cumplimiento estricto a la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal, como se explicará a continuación. En principio cabe recordar que la Sala Regional Ciudad de México en plenitud de jurisdicción determinó revocar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, únicamente en lo que fue materia de controversia, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la planilla de candidaturas, dejando sin efectos el escrito que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional presentó en desahogo al requerimiento hecho por el secretario ejecutivo, ya que el mismo no se hizo en los términos solicitados.*

*En ese sentido, se puede afirmar que uno de los efectos del fallo es retrotraerse al momento en que el Partido Acción Nacional realizó la postulación (únicamente del género masculino) a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, siendo esta la siguiente:*

<b>Nombre</b>	<b>Prelación propuesta</b>	<b>Cargo</b>
<i>Eloy Salmerón Díaz</i>	1	<i>Propietario</i>
<i>Victoria Escuen Ávila</i>		<i>Suplente</i>
<i>Melitón Calderón Espinoza</i>	3	<i>Propietario</i>
<i>Nelson Neri Benítez</i>		<i>Suplente</i>
<i>Rigoberto Ramos Romero</i>	5	<i>Propietario</i>
<i>Gabriel Fernando Ramírez Ramírez</i>		<i>Suplente</i>

*Lo anterior debido a que la autoridad jurisdiccional ordenó expresamente dejar sin efectos el escrito del Presidente del CDE del PAN, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el sentido de cancelar la fórmula ubicada en la quinta posición de la planilla a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, dado que no se ajustó a los términos solicitados y, por ende, vinculó a este Instituto a realizar el sorteo previsto en el artículo 72 de los*

*lineamientos a efecto de proceder a negar aleatoriamente el registro de cualquiera de las tres fórmulas encabezadas por el género masculino.*

*Sin embargo, es relevante destacar que derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez a sus respectivas postulaciones en el orden de prelación 3 de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, se concluye que actualmente dicha lista solo se encuentra integrada por 2 fórmulas encabezadas por el género masculino siendo estas las ubicadas en el orden de prelación 1 y 5, así como por dos fórmulas encabezadas por el género mujer (mismas que se encuentran debidamente registradas y aprobadas), con lo cual se garantiza el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas por este principio.*

*XXXVI. En esas condiciones, específicamente del nuevo escenario producto de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos postulados en la fórmula 3 de la aludida lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se concluye que no es jurídica ni materialmente posible llevar a cabo el sorteo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal y previsto por el artículo 72 de los Lineamientos, dado que la finalidad última de dicho sorteo es precisamente garantizar el cumplimiento del principio de paridad previsto en la norma fundamental, cuestión que, como se anticipó, se cumplió concomitantemente con las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos masculinos que fueron postulados en la posición 3 de la planilla presentada por el PAN.*

*Bajo esta circunstancia, y tomando en consideración que se trata de una situación imprevista y extraordinaria, resulta imposible llevar a cabo un sorteo entre las fórmulas restantes (prelación 1 y 5) amén de que la finalidad prístina de la normatividad electoral aplicable se encuentra satisfecha al cumplir con la postulación paritaria; es decir, que si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional determinó realizar un sorteo sobre las 3 fórmulas que se encontraban encabezadas por el género hombre para que, de manera aleatoria, fuese eliminada una de ellas y, en consecuencia, tener por cumplido el principio de paridad; no menos cierto es que, con la renuncia presentada de quienes se encontraban en la fórmula ubicada en el orden de prelación 3 (encabezada por el género masculino), cambia la situación jurídica de tal suerte que desaparece el motivo que en principio generó el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, esto es, un incumplimiento al principio de paridad.*

*Así, por cuestión metodológica secuencial, este Consejo General se pronuncia conforme a lo resuelto por la Sala Regional, dejando sin*

**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

efectos el escrito del Presidente del CDE del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó la cancelación de la fórmula colocada en la quinta posición de la lista de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional encabezada por el género hombre; sin embargo, al realizar dicho retroceso procedimental se vuelve a retomar la postulación de la fórmula que había sido cancelada.

Una vez situados en dicha etapa y conforme a la renuncia presentada, se tiene que la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, encabezadas por el género hombre, y a los cuales se les otorgaría el registro respectivo, quedaría de la siguiente forma:

<b>Nombre</b>	<b>Prelación</b>	<b>Cargo</b>
Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
Victoria Escuen Ávila		Suplente
Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

**Nota:** Se suprime la fórmula de la candidatura ubicada en el orden de prelación 3.

Como se advierte en el cuadro que antecede, la lista se encuentra integrada por 2 fórmulas encabezadas por hombres, lo que aunado a las 2 fórmulas encabezadas por mujeres y que cuentan con registro vigente, sería imposible realizar un sorteo conforme lo ordena la Sala Regional, toda vez que se cumple con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, además de que, la fórmula integrada por los ciudadanos que recurrieron el acuerdo que hoy se modifica, subsiste en la posición que para tal efecto fueron postulados.

De igual forma, no debe perderse de vista que con ello se atiende a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia de mérito, por cuanto a que, si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la planilla, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera consecutiva en la lista**, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos.

Finalmente, resulta menester aclarar que esta determinación no se traduce como un incumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional federal, sino que debe concebirse como un cumplimiento subsidiario o sustituto, toda vez que es un hecho notorio y evidente la imposibilidad material y jurídica de este Instituto de realizar un sorteo que incluya a postulaciones y/o candidaturas, respecto de las cuales los ciudadanos que fueron postulados, renunciaron expresamente a ellas,

*máxime si se toma en consideración que la finalidad primordial de dicho sorteo consistía precisamente en hacer prevalecer el principio de paridad en la integración de la planilla de diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PAN.*

...<sup>4</sup>

**En la facultad de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución SCM-JDC-1368/2021, este Tribunal Electoral determina:**

Dado que, la Sala Regional revocó la sentencia impugnada TEE/JEC/054/2021, y por consecuencia el acuerdo 104, en lo que fue materia de controversia, esto es, lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN.

Del análisis de la sentencia de Sala Regional, este Tribunal precisa que el Instituto Electoral debió tomar las verdades jurídicas ya establecidas por la autoridad superior, las cuales son:

- a) Dejarse sin efectos el escrito que el presidente del CDE del PAN presentó en desahogo del requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo;
- b) Tenerse únicamente como solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones de representación proporcional, a las tres fórmulas del género hombre prestadas por el PAN, es decir, como si se estuviese en el momento previo al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo.
- c) Hacerse efectivo el apercibimiento del artículo 71 de los Lineamientos, sobre la base de sancionar con la negativa de registrar la candidatura que excede la paridad de género en la postulación;
- d) Llevar a cabo el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, en el cual participarán las tres fórmulas del género masculino cuyo registro

---

<sup>4</sup> Visible de foja 41 a la 44 del cuadernillo auxiliar anexo al expediente.

**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

fue solicitado por el presidente del CDE del PAN, para determinar a cuál de ellas se negará su registro;

e) Notificar de manera previa a las personas integrantes de la lista de las formula masculinas participantes del sorteo, así como a la representación del PAN ante esa autoridad local, para que, si lo desean, acudan a presenciar la realización del sorteo en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se determine.

En este sentido, el *acuerdo 187/SE/01-06-2021, por el que se modifica el diverso 104/SE/03-04-2021, y se otorga el registro a las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021, de ninguna manera se encuentra acorde a las directrices de los efectos precisados en el propio fallo de la Sala Regional.*

15

Sin embargo, tras la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1608/2021, y dado que se modificó la lista de diputaciones de representación proporcional postulada por el PAN, este Tribuna Electoral estima que ha quedado cumplida la sentencia identificada con la clave SCM-JDC-1368/2021 de fecha veintisiete de mayo, al quedar finalmente la lista de la forma siguiente:

Nombre	Prelación en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
Victoria Escuen Ávila		Suplente
Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Propietaria
Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
Eusebia Trujillo Morales	3	Propietaria
Jenice Mata Mora		Suplente
<b>Martha Bello Uribe</b>	4	<b>Propietario</b>
<b>Marta Nicolas Fuentes</b>		<b>Suplente</b>
Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

En este sentido, la determinación anterior genera **el mayor beneficio para las mujeres**, esto en virtud de que finalmente la lista de diputaciones de representación proporcional postuladas por el PAN, quedó integrada por tres fórmulas encabezadas por mujeres y dos fórmulas encabezadas por hombres.

Ello es acorde a las jurisprudencias 11/2018 y 2/2021 de la Sala Superior, cuyos rubros son: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES y PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Además que, el siete de junio del año en curso, la misma Sala Regional al resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente SCM-JDC-1368/2021, promovido Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, lo declaró improcedente, debido a su cumplimiento sustituto en razón del cambio de situación de hecho acontecido de manera posterior al dictado de la sentencia, es decir de la renuncia voluntaria de los ciudadanos que conformaban la tercer fórmula de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional que originalmente solicitó su registro ante el IEPCGRO el PAN.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

**A C U E R D A:**

**PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia** identificada con la clave SCM-JDC-1368/2021, determinada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.



**TEE/JEC/054/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

**SEGUNDO.** Infórmese el presente acuerdo plenario y su cuadernillo auxiliar anexo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento superior.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a los actores, por oficio al IEPCGRO, Sala Regional Ciudad de México y al Representante del PAN ante el IEPCGRO, y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

17

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS